

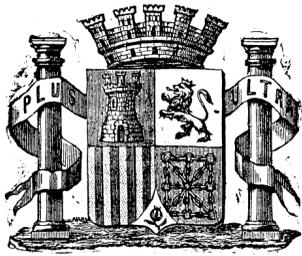
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription periods (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año, Por tres meses, Por seis meses) with corresponding prices in Escudos and Mils.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitiran con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes Constituyentes españolas de 1869, como sincero y solemne testimonio de aprecio, considerandoy gratitud al Vicealmirante D. Casto Mendez Nuñez por su campaña del Pacifico y su heroismo en el combate del Callao, conceden á sus hermanas Doña Soledad y Doña Cayetana la pensión de 2.000 pesetas anuales á cada una, que disfrutaran respectiva é independientemente durante su vida, con sujecion á las prescripciones del Monte-pío militar.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Joaquina San Martín de Copeiro el importe de las pagas que su hijo D. Leon Copeiro, fusilado en Palencia, devengó desde que fué baja en el ejército por conspiracion hasta su muerte, y cuyas pagas deberán satisfacerse con arreglo á los empleos que le fueron concedidos por el General en Jefe D. Juan Prim.

Asimismo y de igual manera se concede á Doña Petra Vicoito las pagas devengadas por su hijo D. Julio Velarde, muerto en accion de guerra en defensa de la libertad el dia 31 de Agosto de 1867.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los cesantes y jubilados de Ultramar que hubieren desempeñado durante seis años servicio activo en cualquiera de las provincias ultramarinas disfrutaran su haber pasivo por aquellas Cajas aunque residan en la Peninsula.

Las viudas y huérfanos residentes en la Peninsula continuaran percibiendo como hasta aquí sus haberes por las Cajas de Ultramar.

Art. 2.º Los cesantes y jubilados de Ultramar ya clasificados ó que en lo sucesivo se clasificaren no tendran otro sueldo regulador para deducir su haber pasivo que el que hubieren disfrutado durante dos años cuando menos, segun se determinó en el art. 4.º del real decreto de 26 de Octubre de 1849, que hizo extensiva á Ultramar la legislacion de la Peninsula para clases pasivas, y en la ley de presupuestos de 1855, que declaró extensiva á los

empleados de Ultramar todas las reglas vigentes para la Peninsula.

Art. 3.º No se abonaran en las clasificaciones practicadas ó que se practiquen en lo sucesivo más que los servicios prestados dia por dia en destinos ó comisiones de real órden.

Sin embargo, á los que llevaren más de seis años de servicio en Ultramar se les abonará por una vez la mitad del tiempo de sus licencias, siempre que este no haya excedido de un año para los empleados de las Antillas y Fernando Póo y 18 meses para los de Filipinas; y á los que hubieren servido 10 años en cualquier provincia ultramarina se les abonará, tambien por una vez, el tiempo de licencia con sujecion á los plazos indicados.

Estos se entenderán solamente para las licencias concedidas antes de 3 de Junio de 1866; desde esta fecha el tiempo abonable por licencia en los casos indicados será de ocho meses para las Antillas y Fernando Póo, y 12 para Filipinas.

Art. 4.º Los abonos hasta hoy considerados sólo se aplicaran á las jubilaciones, con la precisa circunstancia de que el causante cuente 20 años efectivos de servicio.

Art. 5.º Todas las declaraciones de jubilaciones hechas en favor de individuos que al obtenerlas no contaban 60 años cumplidos de edad se tendran por insubsistentes, con suspension de todo abono de los haberes que se les estén acreditando.

Procederá en seguida á la revision de los expedientes de esta clase, y se clasificará á los interesados en concepto de cesantes con arreglo á sus servicios.

Art. 6.º Desde la publicacion en Ultramar del decreto de 13 de Mayo de 1859, que hizo extensiva á aquellas provincias las disposiciones de la ley de 23 de Julio de 1855, servirá como sueldo regulador en las declaraciones de haber de cesantía, jubilacion y Monte-pío el del empleo de planta y nombramiento real ó de las Cortes desempeñado en propiedad, al menos por el espacio de dos años, con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos. El sueldo menor disfrutado antes ó despues no se tendrá en cuenta en ningun caso para fijar el tipo regulador, pues sólo el sueldo mayor será acumulable á los inferiores para completar los dos años.

Art. 7.º Los que hayan servido menos de seis años sólo tendran derecho á sus haberes pasivos con relacion á los sueldos equivalentes en la Peninsula.

Art. 8.º Los jubilados que con menos de 60 años de edad hayan sido declarados en esta situacion por achaques habituales é incurables quedan sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior, á no ser que reuman las condiciones expresadas en el art. 4.º

Art. 9.º Todas las pensiones de Monte-pío ya declaradas ó que se declaren se ajustaran á lo prevenido en el art. 4.º del real decreto de 13 de Mayo de 1859, sin que ninguna pueda exceder de 5.000 pesetas.

Art. 10. El sueldo máximo regulador de Ultramar no podrá exceder de 20.000 pesetas, y los haberes por cesantía ó jubilacion tampoco podran pasar de 10.000 pesetas anuales.

Art. 11. Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos de Ultramar sin cambiar de destino será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1855.

Art. 12. Para la apreciacion de servicios prestados en las provincias de Ultramar y para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles cesantes y jubilados de las mismas se aplicaran las reglas siguientes:

1.º Será abonable en las clasificaciones como base ó arranque de carrera y como tiempo de servicio el prestado en propiedad y destino de planta reglamentarios por nombramiento de Autoridad competente y con anterioridad al Cómplase puesto en las provincias de Ultramar al decreto de 26 de Octubre de 1849.

2.º Los servicios prestados con posterioridad á la publicacion de dicho decreto sólo serán abonables reuniendo las circunstancias de haberlo sido en propiedad con nombramiento real ó de las Cortes, y despues de la edad de 16 años.

3.º Se abonaran tambien en clasificacion á los empleados de Ultramar que con nombramiento real ó de las Cortes se embarcaran en la Peninsula, en el extranjero ó en cualquiera provincia ultramarina para hacer viaje directo á la de su destino, el tiempo trascurrido desde el dia del embarque, previa la justificacion oportuna, siempre que con posterioridad hayan tomado la posesion personal; y lo mismo en el caso de imposibilidad absoluta de tomarla por fallecimiento en viaje ó travesía, ó por otra causa extraña y superior á la voluntad del interesado.

Art. 13. En ningun caso constituirán parte del sueldo personal que haya de servir de regulador los gastos de representacion ó cualesquiera otros emolumentos, aun cuando aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos.

Art. 14. La jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Ningun funcionario que despues de jubilado haya vuel-

to al servicio activo de cualquiera de las carreras del Estado tiene derecho á mejorar la clasificacion obtenida en aquel concepto, ni aun por razon de nuevos servicios prestados ó por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos.

Art. 15. No se dará curso á ningun expediente que tenga por objeto solicitar pensión, con arreglo al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Art. 16. Los individuos de clases pasivas civiles que en los seis meses siguientes á la publicacion de este decreto en la provincia de Ultramar en donde tengan consignados sus haberes dejen de presentarse á cobrarlos se entenderá que los renuncian, y quedaran indultados de las penas en que tal vez hubiesen incurrido por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado aquel plazo pretendieren ser rehabilitados, se les clasificará de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 17. Las disposiciones anteriores sólo podran invocarse en adelante para resolver los casos dudosos que no estuvieren previstos en la presente ley, dándose siempre preferencia á las que rigen en la Peninsula, que se conside-

rarán extensivas á Ultramar con arreglo á la ley de presupuestos de 1855.

Art. 18. Para llevar á cabo la presente ley se procederá por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas á la revision escrupulosa de todos los expedientes en que haya recaído declaracion de haberes pasivos por las Cajas de Ultramar, sujetando las nuevas clasificaciones á lo preceptuado en la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar, SEGISMUNDO MORET y PRENDERGAST.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado con fecha 4 de Abril por el Subsecretario del Ministerio de Estado trasladando una comunicacion del Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, y remitiendo varios ejemplares del cuaderno de instrucciones para la proxima serie de Exposiciones internacionales que deben tener lugar en Londres en el año de 1871 y siguientes, S. A. el Regente del Reino ha resuelto se inserten en la GACETA DE MADRID las referidas instrucciones para que lleguen á conocimiento del público, y se les remitan igualmente á los Gobernadores y Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio para que por su parte coadyuven por los medios que estén á su alcance á favorecer el

resultado que nuestra industria pueda obtener en la Exposicion citada.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas.

Documento que se cita.

Exposiciones internacionales en Londres de obras escogidas en Bellas Artes, industria é invenciones científicas, bajo la direccion de los Comisarios de S. M. Británica en la Exposicion de 1851.

La primera de la serie tendrá lugar en 1871. Los Comisarios de S. M., teniendo en cuenta el espacio de que pueden disponer, han señalado para España los siguientes:

Table with 3 columns: Division (Bellas Artes, Manufacturas, Inventos científicos), Espacio horizontal (pies cuadrados, metros cuadrados), and Espacio vertical (pies cuadrados, metros cuadrados).

Además se garantiza un espacio adicional para aquellas obras de escultura, barro cocido &c. que puedan exponerse bajo arcadas abiertas hacia la parte del Jardín de Horticultura ó al aire libre en los mismos jardines. En adelante se darán más detalles; pero como el espacio es muy limitado, los Comisarios de S. M. desean saber antes de 1.º de Mayo, á ser posible, el espacio que cada nacion piensa ocupar del que se le ha ofrecido, para que de este modo se pueda dar más á la que lo solicite, dado el caso de que hubiese alguna que no necesitara el que se le tiene ofrecido.

S. A. R. el Principe de Gales, Presidente de la Comision, siendo Secretario Henry J. D. Scots, Teniente Coronel de Ingenieros.

Las oficinas de los Comisarios para la Exposicion de 1851 están en Upper, Kensington, Gore, London (Wessex).

La Exposicion tendrá lugar en South Kensington, Londres; se abrirá el lunes 1.º de Mayo de 1871, y se cerrará el sábado 30 de Setiembre del mismo año. El local destinado será los edificios permanentes que están para construirse junto á las galerías de los jardines de la Real Sociedad de Horticultura.

En la Exposicion se admitiran objetos de todas las naciones; pero se someterán ántes á un Jurado que debe decidir si la obra tiene el mérito suficiente para ser admitida.

La primera Exposicion constará de las siguientes clases, para cada una de las cuales habrá un Comisario y un comité diferente:

- DIVISION 1.ª—BELLAS ARTES. Bellas Artes aplicadas ó no á la industria. CLASE 1.ª—Pintura de todas clases, al óleo, acuarela, temple, cera y esmalte, sobre cristal, porcelana, mosaicos &c. &c. CLASE 2.ª—Escultura, modelado, talla, sobre mármol, piedra, madera, barro cocido, metal, marfil, cristal, piedras preciosas ó otras materias. CLASE 3.ª—Grabado, litografía y fotografía &c. CLASE 4.ª—Planos de Arquitectura, dibujos y modelos. CLASE 5.ª—Tapices, alfombras, bordados, schales, encajes presentados, no como manufacturas, sino como objeto de arte por sus dibujos, forma ó color. CLASE 6.ª—Dibujos para todas clases de adornos de objetos de industria. CLASE 7.ª—Copias de pinturas antiguas y de la Edad Media, mosaico, esmaltes, reproducciones en yeso, marfil artificial, electrotipos de buenas obras de arte antiguas &c. &c.

- DIVISION 2.ª—MANUFACTURAS. Manufacturas, máquinas y primeras materias. CLASE 8.ª—Objetos de cerámica de todas clases, á saber: de tierra, piedra, porcelana, incluyendo los Barros cocidos usados en las construcciones, con los nuevos materiales, máquinas y memorias para las preparaciones de tales manufacturas. CLASE 9.ª—Objetos de lana y estambre fabricados con materiales de nueva procedencia, ó preparados por nuevos procedimientos y nuevas máquinas para su elaboracion. CLASE 10.ª—Obras y materias para la instruccion. Seccion A.—Edificios para Escuelas movibles &c. Seccion B.—Libros, cartas, instrumentos, globos &c. Seccion C.—Aparatos de gimnasia, juguetes y juegos de instruccion. Seccion D.—Muestras ó ilustraciones convenientes á los métodos de enseñanza de las Bellas Artes, Historia natural y Ciencias físicas. Seccion E.—Muestras de obras hechas en las Escuelas que sirvan de ejemplo de los resultados de la enseñanza.

DIVISION 3.ª—INVENTOS CIENTÍFICOS Y NUEVOS DESCUBRIMIENTOS DE TODOS GÉNEROS.

Se publicarán reglamentos detallados para cada una de las clases ántes citadas, así como cuadros de las diversas industrias que hayan cooperado á la fabricacion de los productos expuestos.

DIVISION 4.ª—HORTICULTURA. Exposicion internacional de plantas y frutos raros y nuevos, vegetales, flores y plantas que representen especialidades de cultivo.

Estas Exposiciones se celebrarán por la Real Sociedad de Horticultura al mismo tiempo que las obras. Dicha Sociedad publicará un reglamento especial al efecto. En las divisiones 2.ª y 3.ª se permitirá á los expositores enviar una muestra de cada cosa ó objeto de su fabricacion, siempre que se distinga por su novedad ó excelencia.

La colocacion de los objetos se hará por clases y no por naciones. Una tercera parte del espacio en cada clase se designa para el expositor extranjero que obtenga de su Gobierno un certificado para la admision de sus objetos. Este certificado se dará por Jueces que nombrarán los propios países. Las otras dos terceras partes se ocuparán con objetos producidos en Inglaterra ó en el extranjero que se envíen directamente al edificio de la Exposicion para ser sometidos á la inspeccion y aprobacion de los Jueces nombrados al efecto. Los objetos no admitidos se quitiran en su sitio hasta que se concluya la Exposicion.

Todos los objetos se entregaran en el edificio á cargo de los comisionados de cada nacion desempaquetados y dispuestos para su inmediata exposicion, libres de todo gasto por carruajes, transportes &c. &c. Nada se pagará por el espacio que ocupen, y los Comisarios de S. M. proveeran de grandes cajas de cristal, estantes, motores de agua y vapor, y el arreglo general libre de gasto para el expositor; y excepto en lo concerniente á máquinas, serán colocados por sus propios empleados. Los Comisarios de S. M. tendrán el mayor cuidado de todos los objetos, pero no responden de ninguna pérdida ó desperfecto.

Se suplica á los expositores fijen precios á sus objetos, y se nombrarán agentes que atiendan á los intereses de los mismos.

Cada objeto llevará una etiqueta descriptiva en que se exprese la razon especial por que se hallan expuestos, tal como en excelencia, novedad, baratura &c. &c. Los objetos enviados ó llevados fuera de los dias señalados para su recepcion no serán admitidos.

Las relaciones de las diferentes clases de objetos expuestos se prepararan inmediatamente despues de la apertura, y se publicaran ántes de 1.º de Junio de 1871.

Cada pais tendrá la facultad de nombrar un comisionado oficial para las diversas clases de productos admitidos á fin de que se coadyuve á la redaccion de las Memorias.

No se darán premios, sino certificados honoríficos, á cada expositor de haber sido expuestos sus objetos. Se publicará un catalogo en inglés; pero cada pais tendrá las facultades de publicarlo en su idioma.

Dias en que se admiten objetos en la Exposicion. Miércoles 1.º de Febrero. Máquinas. Jueves 2.º idem. idem. Viernes 3.º idem. idem. Sábado 4.º idem. idem. Lunes 5.º idem. Invencciones científicas. Martes 6.º idem. idem. Miércoles 7.º idem. idem. (Obras y material de instruccion.) Jueves 8.º idem. idem. Viernes 9.º idem. idem. (Cerámica y primeras materias.) Sábado 10.º idem. idem. Lunes 11.º idem. idem. (Objetos de lana y primeras materias.) Martes 12.º idem. idem.

Table with columns for day (Miércoles 15, Jueves 16, Viernes 17, Lunes 20, Martes 21, Miércoles 22, Jueves 23, Viernes 24, Sábado 25, Lunes 27, Martes 28) and item description (Escultura no aplicada á la industria, Pinturas aplicadas á la industria, Grabado, fotografia, litografia &c., Planos de arquitectura, dibujos, modelos, Tapiceras, alfombras, bordados, Dibujos de adorno de todos géneros aplicados á la industria, Copias de pinturas, mosaicos &c., Pintura no aplicada á la industria, Idem).

Nota especial sobre la division de Bellas Artes.

Se llama particularmente la atencion de los artistas y fabricantes hacia la division primera de los objetos elegidos para la primera Exposicion internacional.

Hasta el presente las Exposiciones de obras de Bellas Artes han sido excesivamente limitadas á la pintura y escultura por no admitirse en ellas objeto de utilidad. Muchas veces una pintura sobre esmalte ó sobre cerámica con aplicacion á un mueble ó á una escultura en madera, considerada como adorno de marcos (picture frame) no obstante su gran mérito, apenas encontraba un sitio en la Exposicion de la Real Academia de Londres ó en alguna de las numerosas Exposiciones de obras de arte, y ménos aun lo encontraría un schal de la India ó un tapiz de Pérsia, cuyo único mérito depende de la más perfecta combinacion de sus colores.

Tan completa separacion de las obras de arte de los objetos de utilidad es característico de los tiempos modernos; en los antiguos y en la Edad Media la belleza del arte se unió á los mejores productos de la industria. Así los etruscos pintaban sobre vasos de arcilla asuntos que aun nos encantan por la hermosura de su composicion y correccion del dibujo, y las más bellas obras de Rafael fueron inventadas para tapiceras.

Esta Exposicion suministrarla la oportunidad de estimular el renacimiento de la aplicacion del talento de los artistas á dar hermosura y correccion á la composicion de cada objeto de utilidad, ya sea doméstico ó monumental.

Todo objeto en que dominen las Bellas Artes tendrá un sitio en esta Exposicion. La pintura sobre toda clase de objetos y cualquiera que sea el modo de emplearla, grabado de todas clases, dibujos de arquitectura en lo concerniente á Bellas Artes.

Los tejidos que puedan ser considerados excelentes bajo el punto de vista artístico serán colocados, y estos se repetirán anualmente de manera que pueda darse el mayor estímulo al progreso y aplicacion del arte á los objetos de utilidad. No así los objetos correspondientes á la segunda, seccion que irán variando de manera que no se reproduzcan hasta los siete años.

Cada obrero artista podrá exponer una obra de mérito quejunta por él, y cada fabricante puede distinguirse como protector del arte por su alianza con el talento artístico del pais. En la seccion de Bellas Artes el artista puede exponer un vaso por la belleza de su pintura, forma ó invencion, mientras que otro semejante aparecerá en la de industria por lo económico de su valor ó la novedad de su material.

Carreteras.—Conservacion.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por la Diputacion provincial de Murcia, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver: 1.º Que se conceda á dicha corporacion la conservacion de la parte de la carretera de Albacete á Cartagena, abandonada por el Estado en aquella provincia.

2.º Que se cedan asimismo á la Diputacion las casillas de pones camineros, los tífiles y herramientas de que estos se hallaban provistos, y el material acopiado para la conservacion de la via, quedando desde luego suspendidos los trabajos de traslacion de este dispuestos por V. E. en 29 de Abril último.

Y 3.º Que se levante un acta de su entrega, firmada por el Ingeniero Jefe de la provincia, y la persona que represente á la Diputacion, cuyo documento se someterá á la aprobacion superior.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visio con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Ignacio Rodriguez de 50 ejemplares de la Cartilla—programa de nociones de Aritmética, de que es autor, y D. Roman Torres y Garcia, Director de la Escuela Normal de Zaragoza, de 24 ejemplares de la Aritmética teórica-práctica, escrita por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso despendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos judiciales.

El Cónsul general de España en Londres participa que el dia 18 de Abril último falleció en el hospital de aquella ciudad el súbdito español Melchor Pol y Moya, de la dotacion del vapor español Cervantes, cocinero, de estado casado, natural de Benasalein y empadronado en el muelle Palma, y que conserva en depósito á disposicion de sus legítimos herederos la suma de 16 schelines y 6 peniques á que asciende la herencia del finado.

Igualmente el Vicecónsul de la nacion en Gualeguaychú da cuenta del fallecimiento del súbdito español Don Francisco Zabala, de estado soltero, natural de Aduna, provincia de Guipúzcoa, que murió sin testar el dia 10 de Febrero último; consistiendo su herencia en 80 pesos bolivianos en efectivo, una casa y un terreno contiguo, con créditos de difícil cobro, segun el inventario hecho con intervencion de dicho Vicecónsul por el Juez de primera instancia de la expresada ciudad, ante quien deberán acudir á presentar sus reclamaciones las personas que se crean con derecho á los bienes del difunto.

El Encargado de Negocios de España en Buenos-Aires manifiesta que el dia 16 de Marzo último falleció en el hospital de aquella ciudad el súbdito español Cayetana Gil, natural de Galicia, que ha dejado la cantidad de 46.000 pesos papel, equivalentes á 640 pesos fuertes, consignados en el Banco de la provincia, segun la libreta de depósito que pueden reclamar de dicha Legacion los legítimos derecho-habientes del finado.





searía contestar á varias preguntas que estando ausente del salón me han sido dirigidas.

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Puede V. S. hacerlo. El Sr. Ministro de Ultramar: El Sr. Rojo Arias preguntó acerca de disposiciones del Ministerio de mi cargo...

El Sr. Carrascon: Tiene inconveniente el señor Ministro de Estado en traer á las Cortes los documentos que han mediado entre nuestro Gobierno y el portugués con motivo de los últimos sucesos de aquel país?

El Sr. Ministro de Estado: Con motivo de esos sucesos no ha mediado comunicación alguna. El Sr. Carrascon: Reconoce el Sr. Ministro de Estado como auténticos ciertos despachos de la legación española en Lisboa...

El Sr. Ministro de Estado: De los despachos enviados por la legación portuguesa en España á su Gobierno ninguna noticia tengo ni puedo tener...

Abusos atribuidos á los Tribunales de justicia de Sevilla. El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): El señor Cabello tiene la palabra para explicar su interposición.

El Sr. Cabello: No trato de suscitar dudas ni inquietudes, sino únicamente de defender los fueros de la jurisdicción que en las cárceles, los presidios ó la emigración viven hace ocho meses la vida de los mártires.

Versa la interposición sobre la desigualdad y anomalía que se observa en las causas formadas con motivo de la insurrección de Octubre último y para explicarla tengo que comenzar haciendo una historia de la situación de la provincia de Sevilla.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: El Sr. Cabello se ha detenido con largas consideraciones sobre la Administración de justicia; pero aunque le he escuchado con grande atención, no he podido encontrar el más ligero fundamento para sus cargos.

El Sr. Cabello: No he hablado de la falta de unidad de pensamiento que se advertía en la administración de justicia; pero sin tener en cuenta si los hechos que denunciaba eran idénticos en todas sus circunstancias...

nombrado ad hoc para entender en la causa, quedó esta á merced del Fiscal, hijo de la población, y que tiene en ella la friolera de 25 parientes, todos ellos acaudalados y que han figurado en el partido moderado ó la unión liberal.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

Ha terminado el Sr. Cabello enareciendo la necesidad de dar un indulto. Esta es una pregunta que correspondo á V. S. A. el Regente, y de que hará sin duda uso cuando lo considere oportuno.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

Se dirá que esos Profesores no son católicos ni son nada, y que esa salvagedad que han hecho á nada conduce. Pues sepa la Cámara que esos Profesores se han reunido con motivo del juramento y han discutido y han acordado primero á la Autoridad eclesiástica de la diócesis y después al Romano Pontífice, y que este les dijo que podían jurar con la salvagedad acostumbrada de salus populi suprema lex esto.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

El Sr. Cabello: No he querido yo decir que fuera separado únicamente el Juez por el carácter que iba tomando la causa, sino que pudo creer el Ministro que se enlazaba este asunto con alguna cuestión política, ó que no convenia conservarle en su puesto por sus ideas avanzadas.

tan importantes, que ni siquiera se comprende, después de esto, cómo han podido ser separados algunos por no haber prestado juramento á la Constitución ó haberlo hecho con ciertas salvagedades.

Pero existe todavía una consideración potísima que voy á exponer para concluir, y que condena la injusticia y la ilegalidad de esa medida. Y es que á los Profesores de que tratamos se les ha destituido sólo por que diferencia de otros no han hecho la protesta en el momento ó después del juramento, sino en el acto del juramento.

Cuando este se acordó, los Rectores llamaron oficialmente á los Profesores, y muchos de estos contestaron del mismo modo, que irían á jurar siempre que para tranquilidad de su conciencia se entendiera que quedaban á salvo las leyes de Dios y de la Iglesia.

Por consiguiente, lo que procede es que se repararan esas destituciones, ó que se diga que las salvagedades pueden hacerse fuera del acto, en cuyo caso creo yo que todos ó casi todos los Profesores que no han jurado sólo por haber hecho como se quería lo verificarán, toda vez que han declarado que no quieren rebelarse ni desatascar al Gobierno.

Y aunque hubiera diferencia entre unos y otros Profesores, ¿es posible imponer una pena como la de confiscación, anatematizada hoy por todos los principios de derecho, á los que no por voluntad criminal, sino por falta de inteligencia ó agudeza de ingenio, no han imitado la conducta de sus compañeros?

El Sr. Ministro de Hacienda: Tengo en efecto noticia de las proposiciones que ha indicado el Sr. Marqués de Sardoal. Hallándose ya este asunto sometido á la resolución de las Cortes, al Ministro sólo le toca ilustrarlas con los datos que posea para su más acertada resolución.

El Sr. Ministro de Hacienda: Tengo en efecto noticia de las proposiciones que ha indicado el Sr. Marqués de Sardoal. Hallándose ya este asunto sometido á la resolución de las Cortes, al Ministro sólo le toca ilustrarlas con los datos que posea para su más acertada resolución.

El Sr. Ministro de Hacienda: Tengo en efecto noticia de las proposiciones que ha indicado el Sr. Marqués de Sardoal. Hallándose ya este asunto sometido á la resolución de las Cortes, al Ministro sólo le toca ilustrarlas con los datos que posea para su más acertada resolución.

El Sr. Ministro de Hacienda: Tengo en efecto noticia de las proposiciones que ha indicado el Sr. Marqués de Sardoal. Hallándose ya este asunto sometido á la resolución de las Cortes, al Ministro sólo le toca ilustrarlas con los datos que posea para su más acertada resolución.

El Sr. Ministro de Hacienda: Tengo en efecto noticia de las proposiciones que ha indicado el Sr. Marqués de Sardoal. Hallándose ya este asunto sometido á la resolución de las Cortes, al Ministro sólo le toca ilustrarlas con los datos que posea para su más acertada resolución.

El Sr. Ministro de Hacienda: Tengo en efecto noticia de las proposiciones que ha indicado el Sr. Marqués de Sardoal. Hallándose ya este asunto sometido á la resolución de las Cortes, al Ministro sólo le toca ilustrarlas con los datos que posea para su más acertada resolución.

El Sr. Ministro de Hacienda: Tengo en efecto noticia de las proposiciones que ha indicado el Sr. Marqués de Sardoal. Hallándose ya este asunto sometido á la resolución de las Cortes, al Ministro sólo le toca ilustrarlas con los datos que posea para su más acertada resolución.

El Sr. Ministro de Hacienda: Tengo en efecto noticia de las proposiciones que ha indicado el Sr. Marqués de Sardoal. Hallándose ya este asunto sometido á la resolución de las Cortes, al Ministro sólo le toca ilustrarlas con los datos que posea para su más acertada resolución.

El Sr. Ministro de Hacienda: Tengo en efecto noticia de las proposiciones que ha indicado el Sr. Marqués de Sardoal. Hallándose ya este asunto sometido á la resolución de las Cortes, al Ministro sólo le toca ilustrarlas con los datos que posea para su más acertada resolución.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico de las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 28 de Mayo de 1870.

BOLETA DE MADRID. Coalicion oficial del 28 de Mayo de 1870. Fondos Públicos. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 27-49, 45 y 40; 27-50 por cinco años, 27-45 fin cor. 107; 27-50 fin cor. 107.

Observatorio de Marina de San Fernando (1). Observaciones meteorológicas del día 22 de Mayo de 1870. Barómetro reducido á 0° en milímetros. Temperatura máxima á la sombra (1868) 32,7.

BOLETA DE MADRID. Coalicion oficial del 28 de Mayo de 1870. Fondos Públicos. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 27-49, 45 y 40; 27-50 por cinco años, 27-45 fin cor. 107; 27-50 fin cor. 107.

BOLETA DE MADRID. Coalicion oficial del 28 de Mayo de 1870. Fondos Públicos. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 27-49, 45 y 40; 27-50 por cinco años, 27-45 fin cor. 107; 27-50 fin cor. 107.

BOLETA DE MADRID. Coalicion oficial del 28 de Mayo de 1870. Fondos Públicos. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 27-49, 45 y 40; 27-50 por cinco años, 27-45 fin cor. 107; 27-50 fin cor. 107.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Según los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Precio de granos en el mercado de ayer.

BOLETA DE MADRID. Coalicion oficial del 28 de Mayo de 1870. Fondos Públicos. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 27-49, 45 y 40; 27-50 por cinco años, 27-45 fin cor. 107; 27-50 fin cor. 107.

BOLETA DE MADRID. Coalicion oficial del 28 de Mayo de 1870. Fondos Públicos. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 27-49, 45 y 40; 27-50 por cinco años, 27-45 fin cor. 107; 27-50 fin cor. 107.